



**EXPEDIENTE N°** : 1126-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : NYRSTAR ANCASH S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD MINERA** : CONTONGA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA DE HUARI Y  
DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL  
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REINCIDENCIA

**SUMILLA:** *Se declara la responsabilidad administrativa de Nyrstar Ancash S.A., al haberse acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador la comisión de la siguiente infracción:*

- (i) *El titular minero habría construido cinco (5) pozas de sedimentación adicionales para el tratamiento de los efluentes en el Nivel Cero, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

*Se ordena a Nyrstar Ancash S.A. como medida correctiva que cumpla con actualizar su Instrumento de Gestión Ambiental en lo relacionado a la inclusión de las cinco (5) pozas adicionales implementadas en el sistema de tratamiento de efluentes en el Nivel Cero, identificando los posibles impactos negativos a los componentes del ambiente y las medidas de prevención, control, minimización, corrección y recuperación, mediante la presentación de una solicitud de modificación, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

*Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Nyrstar Ancash S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cargo de presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente y, el informe técnico con los anexos que sustente la solicitud del administrado.*

*De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador a Nyrstar Ancash S.A. en los siguientes extremos:*

- (i) *Exceso del límite máximo permisible para el parámetro zinc (Zn) en el punto de control PM-01A, correspondiente a la salida de la bocamina nivel 240 que descarga a la laguna Contonga.*
- (ii) *Exceso del límite máximo permisible para el parámetro Sólidos Totales*

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20383161330.



**Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control PM-01A, correspondiente a la salida de la bocamina nivel 240 que descarga a la laguna Contonga.**

- (iii) **Exceso del límite máximo permisible para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control R-1, correspondiente al vertimiento de la planta de tratamiento de agua de mina que descarga a la laguna Pajuscocha.**
- (iv) **Exceso del límite máximo permisible para al parámetro Zinc Total (Zn) obtenido en el punto de control R-1 correspondiente al vertimiento de la planta de tratamiento de agua de mina que descarga a la laguna Pajuscocha.**
- (v) **La planta de tratamiento de aguas de mina no se encuentra prevista como componente de la unidad minera en instrumento de gestión ambiental aprobado.**
- (vi) **No adoptar medidas de previsión a fin de evitar e impedir la presencia de ganado en el antiguo depósito de relaves Contonga.**

**Finalmente, se declara la calidad de reincidente a Nyrstar Ancash S.A. respecto de la comisión de las infracciones al Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Lima, 11 de julio del 2016

## CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 21 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó la supervisión especial en las instalaciones de la Unidad Minera "Contonga" (en adelante, Supervisión Especial 2012) de titularidad de Nyrstar Ancash S.A. (en adelante, Nyrstar).
2. El 29 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe N° 862-2012-OEFA-DS<sup>2</sup> de la misma fecha, el cual contiene los resultados de la Supervisión Especial 2012 (en adelante, Informe de Supervisión).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1207-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de diciembre del 2013, notificada el 2 de enero del 2014<sup>3</sup>, ampliada a través de la Resolución Subdirectoral N° 476-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de mayo del



<sup>2</sup> Folios 2 al 167 del Expediente N° 1126-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>3</sup> Folios 168 al 174 y 176 del expediente.



2016, notificada el 23 de mayo del 2016<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Nyrstar por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, por la comisión de las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma presuntamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Sanción aplicable
1	El parámetro Zinc Total (Zn) obtenido en el punto de control PM-01A, correspondiente a la salida de la bocamina nivel 240 que descarga a la laguna Contonga, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas (en adelante, Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM).	Numeral 3.1 ó 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 ó 50 UIT
2	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control PM-01A, correspondiente a la salida de la bocamina nivel 240 que descarga a la laguna Contonga, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	Numeral 3.1 ó 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 ó 50 UIT
3	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control R-1, correspondiente al vertimiento de la planta de tratamiento de agua de mina que descarga a la laguna Pajuscocha, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	Numeral 3.1 ó 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 ó 50 UIT
4	El parámetro Zinc Total (Zn) obtenido en el punto de control R-1 correspondiente al vertimiento de la planta de tratamiento de agua de mina que descarga a la laguna Pajuscocha, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	Numeral 3.1 ó 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 ó 50 UIT
5	La planta de tratamiento de	Artículo 6° del	Numeral 3.1 del	10 UIT





	aguas de mina no se encuentra prevista como componente de la unidad minera en instrumento de gestión ambiental aprobado.	Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).	punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	
6	Presencia de ganado en el antiguo depósito de relaves Contonga.	Artículo 5° del RPAAMM.	Numeral 3.1 ó 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 ó 50 UIT
7	El titular minero habría construido cinco (5) pozas de sedimentación adicionales para el tratamiento de los efluentes en el Nivel Cero, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) y Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

4. El 23 de enero del 2014 y 20 de junio del 2016, Nyrstar presentó sus descargos<sup>5</sup> al presente procedimiento sancionador, alegando lo siguiente:

Hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4: Los parámetros Zinc Total (Zn) y Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenidos en los puntos de control PM-01A y R-1, correspondientes a la salida de la bocamina nivel 240 que descarga a la laguna Contonga y al vertimiento de la planta de tratamiento de agua de mina que descarga a la laguna Pajuscocha, respectivamente, no se encontrarían dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas

- (i) Los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM no son aplicables a Nyrstar, debido a que dicho decreto establece un procedimiento de adecuación<sup>6</sup> a los nuevos LMP en aquellos casos en los que se requiera el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, para lo cual los titulares mineros debían presentar un Plan de Implementación, cuyo plazo vencía el 15 de octubre del 2014.

En vista de lo anterior, Nyrstar solicitó la aprobación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Reinicio de las Operaciones Minero Metalúrgicas UEA Contonga – Plan Integral para la implementación de LMP de descarga de efluentes minero metalúrgicos y adecuación a los ECA para agua (en adelante, el Plan integral), el cual –a la fecha de presentación de descargos– se encuentra en trámite de aprobación; por lo que al no ser aplicables los LMP del mencionado decreto en mención resultan aplicables los LMP establecidos mediante Resolución Ministerial

<sup>5</sup> Folios 177 al 198 del expediente.

<sup>6</sup> Procedimiento de adecuación a los límites máximos permisibles desarrollado por normas posteriores como la Resolución Ministerial N° 030-2011-MEM-DM, que aprobó los Términos de Referencia conforme a los cuales se elaboraría el Plan de Implementación para el cumplimiento de los LMP y, el procedimiento de evaluación de dicho plan; y, el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, que integró los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero metalúrgicas al ECA para agua y los límites máximos permisibles para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.





N° 011-96-EM/VMM, caso contrario se estaría vulnerando los principios de legalidad y razonabilidad.

- (ii) El equipo utilizado durante la Supervisión Especial 2012 para el análisis de las muestras tomadas durante la supervisión no estaba calibrado, de este modo los resultados de los análisis de las muestras no son válidos.
- (iii) Las solicitudes de servicios analíticos (cadenas de custodia) no consignan datos completos –como: fecha de recepción de las muestras tomadas por el laboratorio ni la firma del supervisor a cargo– que permitan determinar el manejo adecuado de las muestras tomadas durante la Supervisión Especial 2012, caso contrario se estaría vulnerando el derecho de defensa y debido procedimiento al utilizar pruebas insuficientes para motivar y determinar la imposición de una sanción.
- (iv) Los resultados en los que se ha sustentado el incumplimiento de LMP respecto del parámetro STS corresponde a Sólidos Totales Disueltos, por lo que de considerarse como equivalentes dichos parámetros, se vulneraría los principios de legalidad, debido procedimiento y tipicidad. Además, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM no establecen un LMP de obligatorio cumplimiento para el parámetro Sólidos Totales Disueltos.
- (v) De acuerdo con el Informe de Ensayo N° 64367/12-MA, el resultado para el parámetro de zinc (Zn) en el punto R-1 es 2,2081 mg/L, de este modo no se ha excedido el valor (3.0 mg/L) establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM aplicable a Nyrstar para el presente caso.
- (vi) No existe medio probatorio alguno que determine supuestos excesos de LMP para determinar la existencia de daño real o potencial y poder sancionar con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, caso contrario se estaría vulnerando los principios de verdad material, razonabilidad y debido procedimiento.

Hecho imputado N° 5: La planta de tratamiento de aguas de mina no se encuentra prevista como componente de la unidad minera en instrumento de gestión ambiental aprobado

- (i) La planta de tratamiento de aguas de mina se encuentra prevista en el Estudio de Impacto Ambiental de Reinicio de las Operaciones Minero Metalúrgicas de la U.E.A. Contonga, aprobado mediante Resolución Directoral N° 293-2005-MEM/AAM del 8 de julio del 2005 (en adelante, EIA del Reinicio de las Operaciones).

Hecho imputado N° 6: Presencia de ganado en el antiguo depósito de relaves Contonga

- (i) Se dio cumplimiento a las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM, toda vez que de acuerdo con los escritos de levantamiento de observaciones se acreditó la implementación e instalación de cercos perimétricos en las pozas y en la presa de relaves de su operación.





- (ii) De impedir el ingreso a personas de las comunidades campesinas y sus animales en el antiguo depósito de relaves Contonga implicaría la generación de conflictos sociales innecesarios, debido a que dicha zona no significa un peligro al ambiente.

Hecho imputado N° 7: El titular minero habría construido cinco (5) pozas de sedimentación adicionales para el tratamiento de los efluentes en el Nivel Cero, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Carece de sentido la medida correctiva propuesta en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que el 10 de junio del 2015 se declaró ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas y el OEFA, todos aquellos componentes que se hubieran ejecutado total o parcialmente sin contar con certificación ambiental, entre ellos, las pozas adicionales implementadas en el sistema de tratamiento de aguas de mina.
- (ii) En el Ítem 11.1.5.3.2 “Subprograma de manejo de residuos líquidos”<sup>7</sup> del Estudio de la Memoria Técnica Detallada para la adecuación de la Unidad Minera Contonga, presentado mediante Carta del 22 de octubre del 2015, declaró la existencia de siete pozas de sedimentación, el cual –a la fecha de presentación de descargos– se encuentra en revisión por la autoridad competente.
- (iii) Dentro de la línea base del Cuadro de Estaciones de Monitoreo de Calidad de Agua en Efluentes del Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación de la Capacidad de Producción y Transporte de Relave de la Unidad Minera Contonga, se declara el punto de monitoreo R-1, el cual detalla en su descripción la salida de las pozas de sedimentación (Poza 7).

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Nyrstar cumplió con los límites máximos permisibles de los parámetros Zinc Total (Zn), Sólidos Totales Suspendidos (STS) en los puntos de control PM-01A y R-1 y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Nyrstar cumplió los compromisos ambientales previstos en su instrumento de gestión ambiental y, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Nyrstar adoptó medidas de previsión y control necesarias en su unidad minera y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a

7

**“Manejo de Efluentes Líquidos”**

**B) Sistema de Tratamiento de Agua Industrial en Superficie**

El tratamiento secundario en superficie se realiza mediante un circuito de siete pozas de sedimentación. Estas pozas completan el tratamiento de agua de mina Nivel 0 y colectan los sedimentos de las aguas de escorrentías e inmediaciones de estas en épocas de lluvias, a través de la dosificación de coagulantes y floculantes, para la reducción de SST y metales totales”.





Nyrstar.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>8</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

<sup>8</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





(en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).
10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.





11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Nyrstar cumplió con los límites máximos permisibles de los parámetros Zinc Total (Zn) y Sólidos Totales Suspendidos (STS) en los puntos de control PM-01A y R-1 y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

13. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>10</sup>, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 21 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
14. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el

<sup>9</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas  
"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación  
(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

**Anexo1**  
**Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos**  
**de actividades minero - metalúrgicas**

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el promedio anual
pH		6-9	6-9
Sólidos Totales en suspensión	mg/l	50	25
Aceites y grasas	mg/l	20	16
Cianuro Total	mg/l	1	0,8
Arsénico Total	mg/l	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/l	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/l	0,1	0,08
Cobre Total	mg/l	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/l	2	1,6
Plomo Total	mg/l	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/l	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/l	1,5	1,2

(\*)En muestra no filtrada





cumplimiento de los nuevos LMP debían presentar un Plan de Implementación, que finalmente fue modificado por un Plan Integral<sup>11</sup>. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014<sup>12</sup>.

15. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015 y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM<sup>13</sup>, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
16. De acuerdo a lo anterior, al momento de desarrollarse la Supervisión Especial 2012, esto es, entre el 20 y 21 de junio del 2012, Nyrstar estaba obligado a cumplir los LMP fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto presentó ante el Ministerio de Energía y Minas, el Plan Integral de la Unidad Minera Contonga con fecha 3 de setiembre del 2012<sup>14</sup>.
17. De acuerdo a lo anterior, al momento de desarrollarse la Supervisión Especial el 20 y 21 de junio del 2012, Nyrstar debía cumplir con los LMP<sup>15</sup> establecidos mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
18. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>16</sup> establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la

<sup>11</sup> **Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**

**"Artículo 2°.- Del Plan Integral**

*Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral".*

<sup>12</sup> Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

<sup>13</sup> **Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM**

**"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP**

*Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".*

<sup>14</sup> Folio 269 del expediente.

<sup>15</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible**

**32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".**

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.

<sup>16</sup> Norma vigente al momento de efectuada la Supervisión Regular 2013.





muestra recogida de un efluente minero-metalúrgico no deberán exceder los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la referida resolución ministerial:

**Anexo 1**  
**Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-Metalúrgicas**

Parámetro	Valor en Cualquier Momento	Valor Promedio Anual
pH	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

19. Dicho ello, en el presente caso corresponde evaluar si Nyrstar cumplió con los LMP detallados en el cuadro anterior.

IV.1.1 Hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4: Los parámetros Zinc Total (Zn) y Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenidos en los puntos de control PM-01A y R-1, correspondientes a la salida de la bocamina nivel 240 que descarga a la laguna Contonga y al vertimiento de la planta de tratamiento de agua de mina que descarga a la laguna Pajuscocha, respectivamente, no se encontrarían dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas

a) Hechos detectados

20. De la revisión del Informe de Supervisión, se evidencia lo siguiente:

- (i) Se tomó muestras de efluentes en los siguientes puntos de control, cuyas coordenadas y descripción se muestra a continuación<sup>17</sup>:

Código	Punto de control Descripción	Coordenadas 17M UTM WGS 84	
		Norte	Este
PM-01A	Punto de control de efluente de poza de agua de mina, bocamina nivel 240.	8949830	272121
R-1	Vertimiento de planta de tratamiento de agua de mina.	8949074	271486

- (ii) Estas muestras fueron analizadas por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) con Registro N° LE-031, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 64367L/12-MA<sup>18</sup>.

- (iii) Del análisis de las muestras tomadas se determinó que los valores obtenidos para los parámetros Zinc Total (Zn) y Sólidos Totales Suspendidos (STS) en los puntos de control PM-01A y R-1, incumplen los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con

<sup>17</sup> Folio 4 del expediente.

<sup>18</sup> Folio 53 del expediente.



el siguiente detalle:

Punto de Control	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM (mg/L)	Resultado de la supervisión (mg/L)
PM-01A	Zn	3.0	25,6573
	STS	50	612
R-1	Zn	3.0	2,2081
	STS	50	622

b) Análisis de los descargos

21. Nyrstar manifiesta que los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM no resultan aplicables a los resultados de las muestras recogidas durante la Supervisión Especial 2012, toda vez que se presentó oportunamente la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Reinicio de las Operaciones Minero – Metalúrgicas UEA Contonga – Plan Integral para la implementación de los LMP de descarga de efluentes minero – metalúrgicos y adecuación a los ECA para agua.
22. Sobre el particular, es preciso reiterar que conforme a lo expuesto anteriormente, mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM se aprobó los LMP aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y se estableció que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los nuevos LMP fijados en dicha norma; disponiéndose que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP debían presentar un Plan Integral, cuyo plazo vencía el 15 de octubre del 2014.
23. Efectivamente, el 3 de setiembre del 2012, a través de la Hoja de Trámite N° 2225624, Nyrstar solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, el Plan Integral –el mismo que aún se encuentra en trámite de aprobación–.
24. Por ende, Nyrstar al presentar su Plan Integral a la fecha de la Supervisión Especial 2012, se encontraba dentro del procedimiento de adecuación a los nuevos LMP, por lo que le resultan aplicables los LMP establecidos mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
25. En vista de lo anterior, al momento de desarrollarse la Supervisión Especial, Nyrstar debía cumplir con los parámetros aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, norma aplicable para el presente caso.
26. No obstante, de la revisión de la Resolución Subdirectorial N° 1207-2013-OEFA/DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte que la norma con la que se tipificó los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4 fue el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, mas no el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (norma aplicable para los hechos en mención).
27. Sin perjuicio de lo señalado, se debe precisar que de la revisión de la documentación que obra en el expediente se advirtió adicionalmente lo siguiente:
  - (i) Los resultados en los que se ha sustentado el incumplimiento de LMP respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (materia de inicio de





procedimiento administrativo sancionador) corresponden a Sólidos Totales Disueltos, tal como se aprecia del Informe de Ensayo N° 64367L/12-MA<sup>19</sup>:

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 64367L/12-MA

Pág. \_\_\_\_\_

Cliente	: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Dirección	: Calle Manuel González Otaegui 247 San Isidro
Producto	: Agua
Cantidad de muestra	: 06
Presentación	: Frascos de plástico, proporcionados por Inspectorate Services Perú S.A.C.
Instrucciones de Ensayo	: Enviadas por el cliente
Procedencia de la muestra	: Muestras recolectadas por Inspectorate Services Perú S.A.C
	: Fecha de muestreo: 2012-06-20
	: D/S 0855-12-OPMA
Referencia del Cliente	: Supervisión Ambiental - NYRSTAR ANCASH S.A. - U.M. "CONTONGA" - Junio 2012
Fecha Ingreso de Muestra(s)	: 2012-06-21
Fecha de Inicio de Análisis	: 2012-06-26
Fecha de Término de Análisis	: 2012-07-02
Solicitud de Análisis	: 02537/12

  

Código de Laboratorio	Descripción de Muestra Declarado por el Cliente	Clasura Total mg/L	Sólidos Totales Disueltos mg/L
02937-11531	PM-01A	0.002	0.120
02937-11532	R-1	0.112	0.220
Límite de Clasificación		0.002	10.0

  

Código de Laboratorio	Descripción de Muestra Declarado por el Cliente	Lí(mg/L)	Bí(mg/L)	Be(mg/L)	At(mg/L)	Pí(mg/L)	Tí(mg/L)	Ví(mg/L)	Crí(mg/L)	Mí(mg/L)
02937-11531	PM-01A	0.0073	0.0286	<0.0009	<0.0019	<0.0033	0.0006	<0.0003	0.0011	0.32
02937-11532	R-1	0.0116	0.0722	<0.0006	0.0064	0.0010	<0.0003	0.0070	0.070	0.37
Límite de Clasificación		0.0112	0.0712	0.0006	0.0048	0.0033	0.0004	0.0003	0.0003	0.02

(ii) De acuerdo con el Informe de Ensayo N° 64367/12-MA, el resultado para el parámetro de Zinc (Zn) en el punto de control R-1 es 2,2081 mg/L; es decir, no se habría excedido el LMP –valor 3.0 mg/L– establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>20</sup>.

- 28. Por consiguiente, en vista de lo anteriormente expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de sentido pronunciarse por los descargos presentados por Nyrstar en este extremo.
- 29. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime de responsabilidad a Nyrstar de su obligación normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de OEFA.

**IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Nyrstar cumplió los compromisos ambientales previstos en su instrumento de gestión ambiental y, si procede el dictado de medidas correctivas**

- 30. La exigibilidad de los compromisos ambientales asumidos en un Estudio de Impacto Ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM<sup>21</sup> y Artículo 18° de la LPAG<sup>22</sup>.

<sup>19</sup> Folio 53 del expediente.

<sup>20</sup> Folio 53 del expediente.

<sup>21</sup> **Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM**  
*"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"*

<sup>22</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
*"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos*





31. En este contexto normativo, y en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>23</sup>, la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 6° del RPAAMM es la siguiente:

*“Ejecutar la totalidad de compromisos ambientales asumidos a través de sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados”.*

32. En el presente caso, debido a que la Supervisión Especial 2012 se efectuó los días 20 y 21 de junio del 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera Contonga, los instrumentos de gestión ambiental aplicables son los siguientes:

- (i) Estudio de Impacto Ambiental del Reinicio de las Operaciones Minero – Metalúrgicas de la Unidad Minera Contonga, aprobado mediante Resolución Directoral N° 293-2005-MEM/DGAAM del 8 de julio del 2005 (en adelante, EIA del Reinicio de las Operaciones Minero – Metalúrgicas).
- (ii) Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Contonga, aprobado mediante Resolución Directoral N° 056-2009-MEM/AAM del 11 de marzo del 2009, sustentada a través del Informe N° 283-2009-MEM-AAM/MPC/RPP/JRST.
- (iii) Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros del Antiguo Depósito de Relaves Contonga, aprobado mediante Resolución Directoral N° 127-2009-MEM/AAM del 21 de mayo del 2009, sustentada a través del Informe N° 554-2009-MEM-AAM/CAH/ABR/MES.
- (iv) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental, relacionado a la reubicación de puntos de monitoreo para efluentes líquidos contenidos en su Programa de Monitoreo Ambiental de la UEA Contonga, aprobado mediante Resolución Directoral N° 386-2009-MEM-AAM del 1 de diciembre del 2009, sustentada a través del Informe N° 1398-2009-MEM-DGAAM/JRST/LHCH/VRC.

33. Por consiguiente, en el presente procedimiento se determinará si Nyrstar cumplió con las obligaciones previstas en el Artículo 6° del RPAAMM, a partir de lo observado durante la Supervisión Especial 2012 en la Unidad Minera “Contonga”.

IV.2.1 Hecho imputado N° 5: La planta de tratamiento de aguas de mina no se encuentra prevista como componente de la unidad minera en un instrumento de gestión ambiental aprobado

- a) Hecho detectado

34. Durante la Supervisión Especial 2012 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera “Contonga”, se advirtió la construcción de una planta de tratamiento de

*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos”.*

<sup>23</sup> Dichos pronunciamientos se pueden encontrar en las siguientes resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental: 228-2012-OEFA/TFA, 192-2013-OEFA/TFA, 193-2013-OEFA/TFA, 239-2013-OEFA/TFA, entre otros.



aguas de mina, la cual que no estaría contemplada en su instrumento de gestión ambiental, conforme se detalla a continuación<sup>24</sup>:

**INFORME N° 862-2012-OEFA/DS**

**"6. CONCLUSIONES**

(...)

6.6 En la bocamina del nivel 0 (cero) existen dos tuberías que descargan las aguas de interior mina a la planta de tratamiento de aguas de mina.

6.7 La planta de tratamiento de aguas de mina cuenta con un sistema de adición de lechada de cal y floculantes, el mismo que está compuesto por 7 lagunas de sedimentación. Las lagunas no se encuentran impermeabilizadas".

(Subrayado agregado)

35. Lo constatado se sustenta en la fotografía N° 20 del Informe de Supervisión, conforme se muestra a continuación<sup>25</sup>:



Fotografía N° 20.- Vista de la planta de tratamiento de aguas de mina desde el Nivel 0.

b) Análisis de los descargos

36. Nyrstar sostiene que la planta de tratamiento de aguas de mina se encontraba prevista en el Estudio de Impacto Ambiental de Reinicio de las Operaciones Minero Metalúrgicas del U.E.A. Contonga, aprobado por Resolución Directoral N° 293-2005-MEM/AAM del 8 de julio del 2005 (en adelante, EIA del Reinicio de las Operaciones).
37. Al respecto, cabe indicar que en el Numeral 9.7.2 "Calidad del Agua" del Subcapítulo 9.7 "Control y Mitigación de los Efectos de la Ejecución del Túnel 400 NE Nivel Cero 4050 m.s.n.m." del Capítulo IX "Control y Mitigación de los Impactos Ambientales del Proyecto" del EIA del Reinicio de las Operaciones Minero – Metalúrgicas se señala lo siguiente<sup>26</sup>:

**"CAPÍTULO IX**

**9. CONTROL Y MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES DEL PROYECTO**

(...)

<sup>24</sup> Folio 6 del expediente.

<sup>25</sup> Folio 24 del expediente.

<sup>26</sup> Folios 223 al 224 del expediente.





### 9.7 Control y Mitigación de los Efectos de la Ejecución del Túnel 400 NE Nivel Cero (4055 m.s.n.m.)

A continuación se describirán los impactos en el Túnel 400 Nivel Cero y sus correspondientes medidas de mitigación. Los impactos que ocasionarán las actividades de explotación en el aire, agua y suelo, serán mitigados por los proyectos respectivos que se detallan a continuación:

(...)

#### 9.7.2 Calidad del Agua

##### Impacto

La actividad de explotación producirá un impacto negativo en la calidad del agua, muy similar que se presenta en la salida de la Bocamina del Nivel 240, se indica el caudal de 3L/s (Fuente: Steffen Robertson and Kirsten (Perú S.A.C.-1999), y de acuerdo a los análisis realizados por el Laboratorio BSI Inspectorate, Informe de campo N° 13-03 Mina Contonga, nos da un caudal de 57L/min (0.01583 L/s). (Ver Anexo N° 5 se adjunta documento de Laboratorio). Dicho impacto será mitigado, mediante los siguientes proyectos de mitigación:

##### Primer Proyecto de Mitigación

La construcción de dos pozas de sedimentación de 30 m de largo por 6.00 m de ancho y 2.00 m de profundidad, ubicados en el nivel principal de acceso para sedimentar los sólidos en suspensión”.

(Subrayado agregado)

38. De acuerdo a lo antes citado, se advierte que Nyrstar se comprometió a implementar como medida de mitigación en el Túnel 400 Nivel Cero, una planta de tratamiento de agua con dos (2) pozas de sedimentación, a fin de sedimentar los sólidos en suspensión.
39. Bajo este contexto, se puede concluir que Nyrstar si incluyó en un instrumento de gestión ambiental aprobado, la construcción de la planta de tratamiento de aguas detectada en el Nivel Cero, la misma que captaba las aguas descargadas desde el interior de mina, a través de dos tuberías.
40. Bajo dicho contexto, no ha quedado acreditado el incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM, dado que la planta de tratamiento de aguas de mina durante la Supervisión Regular 2012 si contaba con certificación ambiental; razón por la que, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de sentido pronunciarse por los descargos presentados por Nyrstar en este extremo.
41. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime de responsabilidad a Nyrstar de su obligación normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de OEFA.

IV.2.2 Hecho imputado N° 7: El titular minero habría construido cinco (5) pozas de sedimentación adicionales para el tratamiento de los efluentes en el Nivel Cero, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

42. En el Numeral 9.7.2 “Calidad del Agua” del Subcapítulo 9.7 “Control y Mitigación de los Efectos de la Ejecución del Túnel 400 NE Nivel Cero 4050 m.s.n.m.” del Capítulo IX “Control y Mitigación de los Impactos Ambientales del Proyecto” del EIA del Reinicio de las Operaciones Minero – Metalúrgicas se establece la construcción de una planta de tratamiento de agua con dos (2) pozas de





sedimentación en el nivel cero (0), tal como se detalla a continuación<sup>27</sup>:

**"CAPÍTULO IX**

**9. CONTROL Y MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES DEL PROYECTO**

(...)

**9.7 Control y Mitigación de los Efectos de la Ejecución del Túnel 400 NE Nivel Cero (4055 m.s.n.m.)**

A continuación se describirán los impactos en el Túnel 400 Nivel Cero y sus correspondientes medidas de mitigación. Los impactos que ocasionarán las actividades de explotación en el aire, agua y suelo, serán mitigados por los proyectos respectivos que se detallan a continuación:

(...)

**9.7.2 Calidad del Agua**

**Impacto**

La actividad de explotación producirá un impacto negativo en la calidad del agua, muy similar que se presenta en la salida de la Bocamina del Nivel 240, se indica el caudal de 3L/s (Fuente: Steffen Robertson and Kirsten (Perú S.A.C.-1999), y de acuerdo a los análisis realizados por el Laboratorio BSI Inspectorate, Informe de campo N° 13-03 Mina Contonga, nos da un caudal de 57L/min (0.01583 L/s). (Ver Anexo N° 5 se adjunta documento de Laboratorio). Dicho impacto será mitigado, mediante los siguientes proyectos de mitigación:

**Primer Proyecto de Mitigación**

La construcción de dos pozas de sedimentación de 30 m de largo por 6.00 m de ancho y 2.00 m de profundidad, ubicados en el nivel principal de acceso para sedimentar los sólidos en suspensión".

(Subrayado agregado)

43. De acuerdo a lo establecido en el citado EIA, se advierte que Nyrstar como medida de mitigación en el Túnel 400 Nivel Cero se comprometió a construir una planta de tratamiento de agua con dos (2) pozas de sedimentación, a fin de sedimentar los sólidos en suspensión.

b) Hecho detectado

44. Durante la Supervisión Especial 2012 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Contonga" se advirtió que la planta de tratamiento de aguas de mina contaba con un sistema de siete (7) pozas de sedimentación interconectadas, las mismas que no se encontraban impermeabilizadas, conforme se detalla a continuación<sup>28</sup>:

**INFORME N° 862-2012-OEFA/DS**

**"3.5 Planta de Tratamiento de aguas de mina**

(...)

Se observó que la planta de tratamiento de aguas de mina cuenta con un sistema de 7 pozas de sedimentación interconectadas, las mismas que no se encuentran impermeabilizadas (Ver Fotografías N° 20 y N° 21 (...).

(...)

**6. CONCLUSIONES**

(...)

6.7 La planta de tratamiento de aguas de mina cuenta con un sistema de adición de lechada de cal y floculantes, el mismo que está compuesto por 7 lagunas de sedimentación. Las lagunas no se encuentran impermeabilizadas".

(Subrayado agregado)

45. Lo constatado se sustenta en la fotografía N° 20 del Informe de Supervisión, donde se observa que el titular minero ha construido más de dos (2) pozas,

<sup>27</sup> Folios 223 al 224 del expediente.

<sup>28</sup> Folios 3 (reverso) y 6 del expediente.





conforme se muestra a continuación<sup>29</sup>:



Fotografía N° 20.- Vista de la planta de tratamiento de aguas de mina desde el Nivel 0.

c) Análisis de los descargos

46. Nyrstar señala que carece de sentido la medida correctiva propuesta en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que el 10 de junio del 2015 se declaró ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas y el OEFA, todos aquellos componentes que se hubieran ejecutado total o parcialmente sin contar con certificación ambiental, entre ellos, las pozas adicionales implementadas en el sistema de tratamiento de aguas de mina.

47. Al respecto, cabe precisar que visto el escrito del 10 de junio del 2015, se advierte que Nyrstar presenta un Cuadro con la Declaración de componentes sin certificación ambiental; sin embargo, no se señala la construcción de cinco (5) pozas de sedimentación adicionales para el tratamiento de los efluentes en el Nivel Cero (materia de procedimiento administrativo sancionador), tan solo se observa una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas en el Nivel Cero, tal como se muestra a continuación<sup>30</sup>:

Componente	Ubicación	Coordenadas aprox.	
		UTM WGS 84	
(...)			
Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas 100 m3	Nv 0	8 949, 907	272,133
(...)			

48. De otro lado, Nyrstar alega que en el Ítem 11.1.5.3.2 "Subprograma de manejo de residuos líquidos" del Estudio de la Memoria Técnica Detallada para la adecuación de la Unidad Minera Contonga, presentado mediante escrito del 22

<sup>29</sup> Folio 24 del expediente.

<sup>30</sup> Folio 245 del expediente.



de octubre del 2015, declaró la existencia de siete pozas de sedimentación, el cual –a la fecha de presentación de descargos– se encuentra en revisión por la autoridad competente, tal como se detalla a continuación:

*“Manejo de Efluentes Líquidos”*

*B. Sistema de Tratamiento de Agua Industrial en Superficie*

*El tratamiento secundario en superficie se realiza mediante un circuito de siete pozas de sedimentación. Estas pozas completan el tratamiento de agua de mina Nivel cero (0) y colectan los sedimentos de las aguas de escorrentías e inmediaciones de estas en épocas de lluvias, través de la dosificación de floculantes y coagulantes para la reducción de SST y metales totales”.*

49. Al respecto, cabe indicar que de la documentación obrante en el expediente, se advierte tan sólo el escrito del 22 de octubre del 2015 –de fecha posterior a la Supervisión Especial 2012–, a través del cual se señala la presentación de la Memoria Técnica Detallada para la adecuación de Operaciones de la Unidad Minera Contonga<sup>31</sup>, mas no el documento en sí que contiene dicha Memoria.
50. Ahora si bien, de la revisión del escrito de descargo –el cual a la fecha de presentación de descargos se encuentra en revisión por la autoridad competente– se indica que en la citada Memoria se declara la existencia de siete pozas de sedimentación y se describe el tratamiento de agua de mina del Nivel Cero (0); de la documentación obrante en el expediente, no se advierte el plan de manejo ambiental respectivo que incluya medidas de prevención, control, minimización, corrección y recuperación para la construcción de las cinco (5) pozas de sedimentación adicionales, a fin de identificar los posibles impactos negativos a los componentes del ambiente.
51. Finalmente, Nyrstar alega que dentro de la línea base del Cuadro de Estaciones de Monitoreo de Calidad de Agua en Efluentes del Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación de la Capacidad de Producción y Transporte de Relave de la Unidad Minera Contonga, se declara el punto de monitoreo R-1, el cual detalla en su descripción la salida de las pozas de sedimentación (Pozas 7).
52. Al respecto, cabe indicar que si bien de la revisión de los Informes N° 321-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B<sup>32</sup> y N° 072-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D<sup>33</sup> –de fecha posterior a la Supervisión Especial 2012–, que contienen la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación de la Capacidad de Producción y Transporte de Relave de la Unidad Minera Contonga se advierte la declaración del punto de monitoreo R-1, el cual detalla en su descripción la salida de las pozas de sedimentación (Pozas 7), los mismos no describen que efectos ambientales se generaron a partir de la construcción de las cinco (5) pozas de sedimentación adicionales del sistema de tratamiento de efluente del Nivel 0, ni cuál es el plan de manejo ambiental respectivo, con la finalidad de identificar los posibles impactos negativos al ambiente.
53. De otro lado, es preciso señalar que el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA<sup>34</sup>



<sup>31</sup> Folio 244 (reverso) del expediente.

<sup>32</sup> Folios 246 al 257 del expediente.

<sup>33</sup> Folios 258 al 266 del expediente.

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable. En efecto, las acciones posteriores que haya podido ejecutar la empresa no lo eximen de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de normas fiscalizables.

54. Por dichas consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo. Cabe señalar que las acciones ejecutadas por Nyrstar para remediar o revertir la situación serán analizadas posteriormente para determinar si procede o no la imposición de medidas correctivas.
55. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar por incumplir lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, al haber construido cinco (5) pozas de sedimentación adicionales para el tratamiento de los efluentes en el Nivel Cero, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Ello, bajo el supuesto establecido en el Numeral 3.1 del Punto 3 del Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- c) Procedencia de medidas correctivas
56. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Nyrstar, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
57. El 10 de junio del 2015, Nyrstar declaró al OEFA todos aquellos componentes que se hubieran ejecutado total o parcialmente sin contar con certificación ambiental; sin embargo, de la revisión del Cuadro con la Declaración de componentes sin certificación ambiental no se señala la construcción de cinco (5) pozas de sedimentación adicionales para el tratamiento de los efluentes en el Nivel Cero (materia de procedimiento administrativo sancionador).
58. Posteriormente, mediante escrito del 22 de octubre del 2015, a través del cual se señala la presentación de la Memoria Técnica Detallada para la adecuación de Operaciones de la Unidad Minera Contonga la empresa indica que en la citada Memoria se declara la existencia de siete pozas de sedimentación. Así como, dentro de la línea base del Cuadro de Estaciones de Monitoreo de Calidad de Agua en Efluentes del Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación de la Capacidad de Producción y Transporte de Relave de la Unidad Minera Contonga, se declara el punto de monitoreo R-1, el cual detalla en su descripción la salida de las pozas de sedimentación (Poza 7).
59. Sin embargo, cabe precisar que a pesar que se señala la existencia de una séptima poza, no se describe que efectos ambientales se generaron a raíz de la construcción de las 05 pozas de sedimentación adicionales; por lo que, esta Dirección considera que se debería describir los impactos y señalar un plan de manejo ambiental para la construcción de dichos componentes.

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente reglamento".*



60. Por tal motivo, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero habría construido cinco (5) pozas de sedimentación adicionales para el tratamiento de los efluentes en el Nivel Cero, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Actualizar su Instrumento de Gestión Ambiental en lo relacionado a la inclusión de las cinco (5) pozas adicionales implementadas en el sistema de tratamiento de efluentes en el Nivel Cero, identificando los posibles impactos negativos a los componentes del ambiente y las medidas de prevención, control, minimización, corrección y recuperación, mediante la presentación de una solicitud de modificación, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Nyrstar deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental lo siguiente: (i) el cargo de presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente, y, (ii) el informe técnico con los anexos que sustente la solicitud del administrado.

61. Dicha medida tiene por finalidad que el administrado cumpla con el marco normativo vigente y obtenga todos los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, para realizar su actividad de explotación minera, tales como la certificación ambiental. De este modo, se podrán prever las medidas que se adoptarán para mitigar y controlar los posibles impactos ambientales que se deriven de las actividades mineras del administrado.

**IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Nyrstar adoptó medidas de previsión y control necesarias en su unidad minera y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

62. El Artículo 5° del RPAAMM<sup>35</sup> establece que el titular minero deberá evitar e impedir que sus emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de

<sup>35</sup>

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."



permanencia en el ambiente; o que sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

63. Conforme a lo anterior, el Artículo 5° abarca dos obligaciones: (i) adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y, (ii) no exceder los niveles máximos permisibles.
64. En el presente caso, se procederá a evaluar si Nyrstar tomó medidas de previsión y control para impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de su actividad minera, causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.

#### IV.3.1 Hecho imputado N° 6: Presencia de ganado en el antiguo depósito de relaves Contonga

##### a) Hecho detectado

65. Durante la Supervisión Especial 2012 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Contonga", se advirtió presencia de ganado en el antiguo depósito de relaves Contonga; por lo que, en el Acta de Supervisión se formuló la siguiente Observación y Recomendación<sup>36</sup>:

*"Observación N° 3:*

*Se ha encontrado ganado ingresando a la ex relavera, hasta la segunda rampa".*

*"Recomendación N° 3:*

*Se recomienda se levante un cerco al pie de la ex relavera".*

(Subrayado agregado)

66. Lo constatado se acredita con las fotografías N° 28 y 29 del Informe de Supervisión, donde se observa presencia de ganado en el antiguo depósito de relaves Contonga, conforme se muestra a continuación<sup>37</sup>:



Fotografía N° 28.- Zona entre laguna Pajuscocha y ex relavera con presencia de ganado vacuno.



<sup>36</sup> Folio 13 (reverso) del expediente.

<sup>37</sup> Folio 29 del expediente.



Fotografía N° 29.- Vacas ingresando y dentro de la ex relavera

b) Análisis de los descargos

67. Nyrstar sostiene que dio cumplimiento a las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM, toda vez que de acuerdo con los escritos de levantamiento de observaciones se acreditó la implementación e instalación de cercos perimétricos en las pozas y en la presa de relaves de su operación.
68. Sobre el particular, cabe precisar que vistas las fotografías que sustentan la presente imputación, se observa el ingreso y presencia de animales en el antiguo depósito de relaves en ausencia de cercos perimétricos al pie de la ex relavera, por lo que durante la Supervisión Especial 2012 se recomendó la implementación de cercos perimétricos en dicha zona.
69. Sin embargo, se debe indicar que para el presente caso, la implementación de cercos perimétricos a dicha área, estaría vinculada a temas de seguridad y salud ocupacional, ante el ingreso y presencia de animales y personas que pertenecen a las comunidades campesinas; por lo que, la falta de control de ingreso y presencia de animales en dicha zona no genere un efecto adverso al medio ambiente.
70. Bajo dicho contexto, el supuesto de hecho materia de imputación no se subsume en la conducta infractora establecida en el Artículo 5° del RPAAMM, dado que no existe relación entre la presencia de animales en el antiguo depósito de relaves y la afectación al medio ambiente.
71. Por consiguiente, en vista de lo anteriormente expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de sentido pronunciarse por los descargos presentados por Nyrstar en este extremo.
72. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime de responsabilidad a Nyrstar de su obligación normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de OEFA.





#### IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Nyrstar

##### IV.4.1 Marco teórico legal

73. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG<sup>38</sup> que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**<sup>39</sup>.
74. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**<sup>40</sup>.
75. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es

<sup>38</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
b) El perjuicio económico causado;  
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;  
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;  
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y  
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

<sup>39</sup> Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

<sup>40</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

**IV. Definición de reincidencia**

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

**V Elementos**

**V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-**

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"





decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.

- (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
- (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
- (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

76. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>41</sup>.

77. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

78. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) **La reincidencia como factor agravante**

79. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>42</sup>.

(ii) **Determinación de la vía procedimental**

<sup>41</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales**

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

<sup>42</sup> Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.



80. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.
81. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

**(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**

82. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>43</sup>.

**IV.5.2 Procedencia de la declaración de reincidencia**

83. Mediante Resolución Directoral N° 494-2013-OEFA/DFSAI<sup>44</sup> del 25 de octubre del 2013 y Resolución Directoral N° 476-2015-OEFA/DFSAI<sup>45</sup> del 26 de mayo del 2015, la Dirección de Fiscalización sancionó a Nyrstar por el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM, detectado durante las Supervisiones Regulares realizadas del 26 al 28 de agosto del 2009 y, del 27 al 29 de diciembre del 2011, respectivamente, en la Unidad Minera Contonga.
84. Dichas resoluciones quedaron consentidas mediante Proveído N° 413-2013-OEFA/DFSAI<sup>46</sup> del 18 de diciembre del 2013 y, Resolución N° 942-2015-OEFA/DFSAI<sup>47</sup> del 19 de octubre del 2015, respectivamente, quedando agotada la vía administrativa.
85. Cabe advertir que las infracciones de los casos antecedentes y del presente caso fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la



43

De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
  - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
  - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificada, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.

<sup>44</sup> Folios 285 al 311 del expediente.

<sup>45</sup> Folios 270 al 283 del expediente.

<sup>46</sup> Folio 312 del expediente.

<sup>47</sup> Folio 284 del expediente.





configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa, razón por la cual se debe declarar reincidente a Nyrstar.

86. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracción detectada durante la Supervisión Especial 2012 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedaron firmes las Resoluciones Directorales N° 494-2013-OEFA/DFSAI y N° 476-2015-OEFA/DFSAI.
87. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Nyrstar por el incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Nyrstar Ancash S.A. por la comisión de la infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero habría construido cinco (5) pozas de sedimentación adicionales para el tratamiento de los efluentes en el Nivel Cero, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Nyrstar Ancash S.A., en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero habría construido cinco (5) pozas de sedimentación adicionales para el tratamiento de los efluentes en el Nivel Cero, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Actualizar su Instrumento de Gestión Ambiental en lo relacionado a la inclusión de las cinco (5) pozas adicionales implementadas en el sistema de tratamiento de efluentes en el Nivel Cero, identificando los posibles impactos negativos a los componentes del ambiente y las medidas de prevención, control, minimización,	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Nyrstar Ancash S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental lo siguiente: (i) el cargo de presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de





	corrección y recuperación, mediante la presentación de una solicitud de modificación, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.	certificación ambiental competente, y, (ii) el informe técnico con los anexos que sustente la solicitud del administrado.
--	---	---

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador a Nyrstar Ancash S.A. por la comisión de las siguientes infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
1	El parámetro Zinc Total (Zn) obtenido en el punto de control PM-01A, correspondiente a la salida de la bocamina nivel 240 que descarga a la laguna Contonga, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.
2	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control PM-01A, correspondiente a la salida de la bocamina nivel 240 que descarga a la laguna Contonga, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas.
3	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control R-1, correspondiente al vertimiento de la planta de tratamiento de agua de mina que descarga a la laguna Pajuscocha, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.
4	El parámetro Zinc Total (Zn) obtenido en el punto de control R-1 correspondiente al vertimiento de la planta de tratamiento de agua de mina que descarga a la laguna Pajuscocha, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.
5	La planta de tratamiento de aguas de mina no se encuentra prevista como componente de la unidad minera en instrumento de gestión ambiental aprobado.
6	Presencia de ganado en el antiguo depósito de relaves Contonga.

**Artículo 4°.-** Informar a Nyrstar Ancash S.A., que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el según párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Nyrstar Ancash S.A., que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





**Artículo 6°.-** Informar a Nyrstar Ancash S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Informar a Nyrstar Ancash S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Declarar reincidente a Nyrstar Ancash S.A. por la comisión de la infracción al Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM; configurándose la reincidencia como factor agravante, la cual será aplicada ante el eventual incumplimiento de la medida correctiva dictada con relación a dicho Artículo, con una reducción del 50% de la multa. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 9°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta, para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

.....  
MARÍA HAYDEE ROJAS HUAPAYA  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA